Administración de Justicia

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 30
C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008
Servicio Común Tramitación: sct.ca.30@madrid.org
Servicio Común Ejecución: scej.contenc4@madrid.org

LETRADO D./Dña. FRANCISCO FRANCO MUÑOZ
Demandado/s: JEFATURA DE TRAFICO DE MADRID
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

[redacted]

En Madrid, a treinta de octubre de dos mil veintiseis

Vistos por mí, Doña [redacted], Magistrado-Juez en funciones de sustitución de la Sección Contencioso Administrativa del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza nº 30, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. [redacted] en los que figura como parte demandante [redacted], representada y bajo la dirección letrada de D. Franciso Franco Muñoz y como parte demandada la Jefatura de Tráfico de Madrid, bajo la dirección letrada de la Abogacia del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada por la persona antes indicada. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia anulatoria del acto administrativo impugnado y con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 29 de octubre de 2026 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda y solicitó la anulación de la sanción impuesta. La Administración demandada no compareció al acto de la vista. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

Administración de Justicia

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en 200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo frente a la Resolución dictada por la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid de 31 de marzo de 2025 por la que se impone una sanción de 200,00€ por infracción del art.167 del Reglamento General de Circulación por "*No respetar una marca longitudinal continua sin causa justificada. Infracción captada por cámara de control"* el 8 de diciembre de 2024 a las 13:18 horas en " A-6 P Klm. 20.2- Sentido Decreciente NULL y coche matrícula [redacted]. (expediente nº [redacted]).

La parte demandante interesa que se deje sin efecto la resolución impugnada y la imposición de sanción y con imposición de las costas.

Alega como fundamento de su pretensión, en síntesis, que en el presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 24.2 de la Constitución Española, así como por el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Ya que dicho principio implica que corresponde a la Administración la carga de la pruebade los hechos constitutivos de la infracción, lo que en este caso no se ha cumplido adecuadamente. En particular, las imágenes que obran en el expediente, no permiten identificar con claridad ni certeza la matrícula del vehículoal que se imputa la supuesta infracción, lo que imposibilita vincular con carácter indubitado los hechos al vehículo y, por tanto, a su titular o conductor. En consecuencia, ante la ausencia de prueba suficiente, clara e inequívoca, y teniendo en cuenta la imposibilidad de acreditar la autoría de los hechos imputados, debe estimarse la alegación por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, lo que determina la improcedencia

de imponer sanción alguna y, en su caso, la nulidad de pleno derecho de la resolución sancionadora, conforme al artículo 47.1.a) de la LPACAP

SEGUNDO.- Sobre cuestión idéntica a la planteada en el presente recurso contencioso administrativo ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Plaza nº 31 de esta Sección en Madrid, en sentencia dictada en el PA [redacted] citada por el recurrente en el acto de la vista, a cuya fundamentación jurídica procede remitirnos para la estimación del presente recurso, en aras del principio de seguridad jurídica y unidad de doctrina, cuando dice:

"(...) SEGUNDO.- De las garantías del procedimiento administrativo sancionador.

Con carácter previo a la resolución del conflicto objeto de autos, merece ser expuesta la doctrina del Tribunal Supremo relativa a las garantías del procedimiento administrativo sancionador. En concreto, la Sentencia de su Sala Tercera, de lo Contencioso- Administrativo, Sección 7ª, de 30 de junio de 2011, según la cual: "(...) el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997)".

De lo expuesto, se deduce que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere de un procedimiento legal o reglamentariamente establecido, que diferencie debidamente entre la fase instructora y la fase sancionadora. De igual manera, los procedimientos sancionadores deben garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos

por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo, tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administración Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- De la vulneración de la presunción de inocencia.

De la documentación obrante en autos, se deduce que el recurrente circulaba con su vehículo marca AUDI matrícula [redacted] el día 30 de mayo de 2024, sobre las 11:44 horas, por distintos carriles de una carretera. Según la fotografía del folio 3 a 5 del Expediente Administrativo, el vehículo circulaba por la A2, P.km: 11.8, sentido decreciente de Madrid.

El fundamento de la sanción se encuentra en el precepto 167 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo – en la redacción anterior a la modificación de 17 de junio de 2025, que establece el concepto de marcas blancas longitudinales, diferenciando entre las continuas y discontinuas: "La nomenclatura y significado de las marcas blancas longitudinales son los siguientes:

a) Marca longitudinal continua. Una marca longitudinal consistente en una línea continua sobre la calzada significa que ningún conductor con su vehículo o animal debe atravesarla ni circular con su vehículo sobre ella ni, cuando la marca separe los dos sentidos de circulación, circular por la izquierda de aquélla.

Una marca longitudinal constituida por dos líneas continuas adosadas tiene el mismo significado.

Una línea blanca continua sobre la calzada también puede indicar la existencia de un carril especial, y los conductores de los vehículos que circulen por el carril especial pueden sobrepasarla con las debidas precauciones para abandonarlo cuando así lo exija la maniobra o el destino que pretenden seguir. En este caso la marca es sensiblemente más ancha que en el caso general".

En este punto, merece destacarse que la denuncia únicamente recoge como precepto infringido el artículo 167 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre. El referido precepto no es una norma sancionadora, ya que se limita a establecer obligaciones y prohibiciones a los conductores ante distintas marcas blancas longitudinales. Así, la única referencia al Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, impide al recurrente conocer la concreta infracción en materia de tráfico imputada, y la consecuente sanción que puede serle impuesta. A tal efecto, resultaría preciso acudir al Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

La omisión de toda explicación en la denuncia sobre sobre el precepto infringido y la sanción que puede acarrear conlleva una falta de motivación respecto a la tipificación. El

administrado debe conocer, al tiempo de recibir la denuncia, la concreta infracción por la que se le sanciona, a fin de ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, el recurrente alega vulneración de la presunción de inocencia por falta de pruebas de la infracción denunciada, al no constar fotografía alguna en la que se observe que ha pisado la línea longitudinal continua. Pues bien, lo cierto es que la prueba obrante en el expediente administrativo debe reputarse insuficiente. La Administración, que goza de facilidad probatoria, se limita a aportar dos fotografías en la que se aprecia un vehículo circulando por dos carriles distintos. Se desconoce si se trata de una misma vía, y no se aprecia el momento exacto en el que supuestamente el vehículo habría pasado por encima de la marca longitudinal continua que aparece en la calzada. Todo ello, a pesar de identificarse perfectamente el vehículo con su matrícula, marca y modelo. En dicha fotografía, debería observarse todos los elementos constitutivos de la infracción.

A mayor abundamiento, tampoco consta en el expediente administrativo placa identificativa de la cámara para la captación de imágenes en la carretera; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En esta línea, debe recordarse el derecho de información de que gozan los administrados acerca de la instalación de cámaras de videovigilancia del tráfico. Las áreas videovigiladas deben encontrarse debidamente señalizadas con carteles informativos de su presencia.

Por lo expuesto, cabe concluir que las mencionadas fotografías son la única prueba de cargo obrante en el expediente y resultan insuficiente a los efectos de constatar que el recurrente ha circulado por encima de una marca longitudinal continua. Procede, en consecuencia, estimar el recurso contencioso-administrativo y anular el acto administrativo impugnado, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

La estimación de la citada infracción dispensa al Juzgado de entrar a valorar los restantes motivos de infracción alegados.(...)"

Procede por lo expuesto la estimación del recurso interpuesto, sin que sea necesario pronunciamiento alguno sobre el resto de cuestiones planteadas en el escrito de demanda.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, dada la estimación de la demanda, procede su imposición a la Administración demandada, limitando la cantidad máxima en concepto de costas a la cifra de 100 euros por todos los conceptos (IVA incluido), atendida a la complejidad del asunto y actividad desarrollada por las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Administración de Justicia

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted] frente a la JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE MADRID, contra la Resolución dictada por la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid de 31 de marzo de 2025 por la que se impone una sanción de 200,00€ por infracción del art.167 del Reglamento General de Circulación por "*No respetar una marca longitudinal continua sin causa justificada. Infracción captada por cámara de control"* el 8 de diciembre de 2024 a las 13:18 horas en " A-6 P Klm. 20.2- Sentido Decreciente NULL y coche matrícula [redacted] (expediente nº [redacted]), anulándola por no ser ajustada a Derecho y la sanción que de ella trae causa, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración, sin más pronunciamientos. CON expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la Administración demandada en los términos expuestos en el fundamento de derecho correspondiente.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que es FIRME y NO cabe contra ella recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. DOÑA [redacted], Magistrada en funciones de sustitución la Sección Contencioso Administrativa del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza nº 30 .

LA MAGISTRADA

.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.